



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **CONSUELO CATALINA ALVAREZ ALVAREZ**, profesora cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre Reintegro de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio del 2023, doña CONSUELO CATALINA ALVAREZ ALVAREZ, profesora cesante del Sector Educación, solicitó el reintegro de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales.

Que, con fecha 25 de agosto del 2023, la administrada mostrando su disconformidad, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los *siguientes argumentos*: (...) las bonificaciones especiales deben ser reajustadas tomando en cuenta el nuevo valor de mi remuneración, a partir del 10 de noviembre de 1996 (DU N° 090-96), 1° de agosto de 1997 (DU N° 073-97) y 1° de abril de 1999 (DU N° 011-99) (...).

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *¿Si corresponde a la recurrente el Reintegro de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales o no?*;

Que, este Superior Jerárquico a tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el





numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20.05.90 establece: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, DEROGA expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; asimismo deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Que, el Decreto de Urgencia N° 090-1996: Otorga, a partir del 1° de noviembre de 1996, una Bonificación Especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340- 91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, DS.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 25697, Decreto Su remo N° 194-92-EF, Decretos leyes N° 26163





y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EFy Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94.

Que, el Decreto de Urgencia N° 073-1997: Otorga, partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente, Remuneración Total Común, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, DS.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 25697, Decreto Su remo N° 194-92-EF, Decretos leyes N° 26163 y N°25943, Decreto Supremo N° 011-93ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EFy Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94, 118-94 090-96, 09396 y 019- 97.

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-1999: Otorga, partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051 -91 -PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340- 91-EF/11, Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021 -PCM/92, Artículos 184°, 231° y 281° de la Ley No 25303,Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo No 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011 -93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077- 93/PCM Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo No 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N° 037-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97.

Que, según el análisis realizado, los beneficios de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-199 textualmente señalan que No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, por consiguiente, la





pretensión sobre los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-99, carecen de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso.

Que, mediante el artículo 1º Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”*. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que, la bonificación especial que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse; esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97, N° D.U. 011-99.

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Reintegro de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99; resultando infundado este extremo.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”*; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado.





Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 – GRL/GOB de fecha 08 de febrero del 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido las que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 027-2024-GRL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **CONSUELO CATALINA ALVAREZ ALVAREZ**, profesora cesante del sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de Reintegro de las Bonificaciones Especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°090-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

